



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202882019

Expediente : 01064-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARÍA TERESA CORNEJO CARPIO**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MENORES N° 41019 "REPÚBLICA DE VENEZUELA"**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01064-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2019, interpuesto por **MARÍA TERESA CORNEJO CARPIO**¹ contra el Memorandum N° 0017-2019-DIE-RV notificado con fecha 20 de setiembre de 2019, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MENORES N° 41019 "REPÚBLICA DE VENEZUELA"**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el 2 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

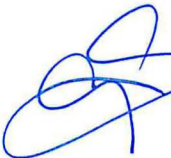
Que, de autos se advierte que con fecha 2 de setiembre de 2019 la recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública, en tanto, mediante el Memorandum N° 0017-2019-DIE-RV, notificado con fecha 20 de setiembre de 2019, la entidad atendió la referida solicitud de información.

Que, conforme se ha señalado, la recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de notificación de la carta que da por atendida la solicitud de acceso a la información presentada por la recurrente, plazo que venció el día 7 de octubre de 2019, advirtiéndose de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio el 10 de octubre de 2019, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que la recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

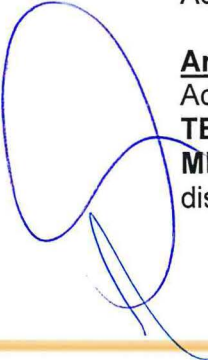
De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01064-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2019, interpuesto por **MARÍA TERESA CORNEJO CARPIO** contra el Memorandum N° 0017-2019-DIE-RV notificado con fecha 20 de setiembre de 2019 por la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MENORES N° 41019 "REPÚBLICA DE VENEZUELA"**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA TERESA CORNEJO CARPIO** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MENORES N° 41019 "REPÚBLICA DE VENEZUELA"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: UZB

